

Boletín Oficial

Correo Argentino Resistencia
 Franqueo a Pagar
 Tarifa Reducida
 Concesión N° 5323
 Cuenta N° 907

DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
 CASA DE GOBIERNO

Registro de la Propiedad Intelectual
 N° 1.063.224

Director: Carlos L. Schoeneman

Oficinas Boletín Oficial: Julio A. Roca 227. Planta Alta.

Imprenta Oficial: Julio A. Roca 227. Planta Baja. T. E. 4169

Año XVI

Resistencia, Viernes 29 de Septiembre de 1972.

N° 3435

1872 - "AÑO DEL CENTENARIO DE LA CREACION DEL CHACO" - 1972

PODER EJECUTIVO	Ministro de Gobierno, Justicia y Educación	Ministro de Agricultura y Ganadería
Gobernador	Dr. Juan José Sanchis	Sr. José Esteban Flego
Coronel (RE)	Ministro de Economía y O. Públicas	Ministro de Bienestar Social
Roberto Oscar Mazza	Ing° Dante Guerrero	Dr. A. Lorenzo Castelán

CREASE UNA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

LEY N° 1108

Resistencia, 23 febrero de 1972.

VISTO:

La autorización conferida por el Gobierno Nacional por Decreto Nacional N° 724/72, y la Política Nacional N° 128, y en ejercicio de las facultades legislativas que le acuerda el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

El Gobernador de la Provincia del Chaco Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1°) — Créase una Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con asiento en la ciudad de Resistencia y con jurisdicción en toda la Provincia para conocer como Tribunal de Segunda Instancia Ordinaria, de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de dicho fuero. Para ser miembro de este Organismo, se requieren las mismas condiciones exigidas para los Jueces de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y tendrán igual retribución que éstos.

Artículo 2°) — La actual Sala de Apelaciones en lo Criminal y Correccional pasará, a partir de la vigencia de la presente ley, a ejercer la misma competencia y jurisdicción que la Sala de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Artículo 3°) — La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional estará compuesta de tres miembros y actuará con dos Secretarios y la siguiente dotación de personal: dos Prosecretarios, un Jefe de Mesa de Entradas, dos Oficiales de Despacho, cuatro Auxiliares y dos Ordenanzas.

Artículo 4°) — La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional tendrá un Presidente elegido entre sus miembros y que durará un año en el ejercicio de sus funciones, a partir de la fecha de prestación del respectivo juramento. La Presidencia se turnará en forma rotativa entre los miembros de la Cámara.

Artículo 5°) — Las resoluciones de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional serán válidas con el vo-

to coincidente de dos de sus Jueces. En caso de divergencia votará el miembro restante, debiendo optar en forma fundada, por uno de los votos emitidos.

Para el orden de votación, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 349 respecto de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Artículo 6°) — Las causas en trámite a la fecha de sanción de esta ley, en las que no se hubiera dictado sentencia, pasarán a la Cámara Criminal y Correccional que se crea por la presente.

Artículo 7°) — En caso de recusación, excusación u otro impedimento de los miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, serán subrogados de acuerdo al siguiente orden: a) Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional; b) Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; c) Jueces de Primera Instancia del Trabajo, todos de la Capital, siguiéndose en los demás las pautas establecidas en el Art. 18° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 8°) — Créase el cargo de Fiscal de Cámara, que representará al Ministerio Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, creada por esta ley.

Artículo 9°) — Regirán para el Fiscal de Cámara las mismas condiciones exigidas en el Art. 1° para su designación. Su remuneración corresponderá a la ubiicación por categoría prevista en la actual Ley de Presupuesto de la Provincia. La Fiscalía de Cámara tendrá como dotación mínima dos Oficiales de Despacho, dos Auxiliares y un Ordenanza.

Artículo 10°) — Los fondos necesarios para atender el pago de las designaciones creadas por esta Ley, deberán tomarse de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incorpore a la Ley de Presupuesto la partida correspondiente.

Artículo 11°) — La creación de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que se prevé por la presente, tendrá carácter transitorio y regirá hasta la puesta en funcionamiento de la Justicia Oral.

Artículo 12°) — El Superior Tribunal de Justicia dictará las disposiciones reglamentarias correspondientes para el fun-

cionamiento de los órganos jurisdiccionales creados por la presente ley.

Artículo 13°) — Deróganse las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y toda otra en cuanto se oponga a la presente.

Artículo 14°) — Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: MAZZA
 J. J. Sanchis

SUSTITUYESE EL ARTICULO 1° DE LA LEY 1072

LEY N° 1111

Resistencia, 28 marzo de 1972.

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 3947/71, p la Política Nacional N° 11, aprobada por Decreto N° 46/71, de la Junta de Comandantes en Jefe, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

El Gobernador de la Provincia del Chaco Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1°) — Sustitúyese a partir del 1° de marzo de 1972, el artículo 1° de la Ley 1072, por el siguiente:

"Artículo 1°) — Modifícanse las planillas anexas al artículo 1° de la Ley N° 1048, para los cargos que se detallan en la planilla anexa al presente artículo, fijándose para los mismos las retribuciones básicas, los Gastos de Representación y de Compensación Jerárquica que se consig- nan en dicha planilla.

"Solo la compensación jerárquica tendrá tratamiento de sueldo a los efectos previsionales".

Artículo 2°) — La modificación del artículo anterior no afectará al personal que revista en situación de pasivo y que perciba actualmente sus derechos sobre la base del total de las remuneraciones establecidas por el anterior artículo 1° de la Ley 1072.

Artículo 3°) — Derógase toda disposición que se oponga a esta Ley.

Artículo 4°) — Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese en todas sus partes y archívese.

Fdo.: MAZZA
 N. Pértile